



PROYECTO DE LEY CREACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN DE GAMETOS DONADOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 1.- Objeto. Se crea el Registro de Información de Gametos Donados, en adelante RIGaD, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2.- Finalidad. La finalidad de la presente ley es garantizar el adecuado registro de los nacimientos de las personas nacidas a partir del uso de técnicas de reproducción humana asistida con gametos donados y el derecho de estas personas a conocer sus orígenes; así como garantizar su derecho a conocer la información sobre los antecedentes médicos relevantes de los donantes, en caso de requerirlos, conforme los derechos reconocidos en los artículos 563 y 564 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 3.- Definiciones. A los fines de la presente ley, se entiende por:

- a. Gametos: células reproductoras masculinas o femeninas (óvulos, espermatozoides).
- b. Técnicas de reproducción humana asistida que incluyen la donación de gametos y/o embriones: aquellos tratamientos o procedimientos médicos para la consecución de un embarazo en los que se utilizan gametos y/o embriones donados, según lo establece la Ley N° 26.862 art. 2.
- c. Establecimientos sanitarios habilitados: centros de salud habilitados para realizar procedimientos y técnicas de reproducción humana asistida, en los que funcionan bancos receptores de gametos y/o embriones, incluidos en el Registro de establecimientos de salud habilitados (ReFES) del Ministerio de Salud de la Nación, creado por Ley Ley N° 26.862.

Artículo 4.- Sujetos. Son sujetos del RIGaD:

- a. las personas nacidas a partir de la utilización de técnicas de reproducción humana asistida que hayan incluido la donación de gametos; y
- b. las personas que realicen una donación de gametos en establecimientos sanitarios habilitados localizados en la Ciudad para ser utilizados en procedimientos y técnicas de reproducción humana asistida.

Artículo 5.- Funciones. Las funciones del RIGaD son:

- a. sistematizar y centralizar la información registrada por los establecimientos sanitarios habilitados y localizados en la Ciudad, que se especifica en el artículo 7, incluyendo los datos y antecedentes médicos relevantes y de identidad de las personas que realizan una donación de gametos, los procedimientos realizados y las personas nacidas a partir de estas técnicas;
- b. validar ante la autoridad sanitaria correspondiente la legalidad del consentimiento previo, informado y libre presentado por los progenitores, que se sometieron al uso de las técnicas de reproducción humana asistida con gametos donados ante el establecimiento sanitario, conforme los artículos 560 y 561 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- c. asegurar el inmediato y adecuado registro de las personas nacidas por técnicas de reproducción humana asistida con gametos donados, conforme el artículo 563 del Código Civil y Comercial de la Nación y permitiendo la rápida emisión de la partida de nacimiento por parte del Registro Civil de las Personas.
- d. asegurar el resguardo de la información referida en el inciso a, para que las personas puedan eventualmente conocer si su proceso de gestación incluyó la utilización de gametos donados, así como los datos y antecedentes médicos de relevancia del donante, en caso de corresponder y conforme los requisitos establecidos en los artículos 563 y 564 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- e. garantizar el anonimato de todas las personas que realizaron una donación de gametos en los establecimientos sanitarios habilitados en la Ciudad.



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

- f. permitir que las personas que realizaron una donación de gametos en los establecimientos sanitarios habilitados puedan informar sobre nuevos antecedentes médicos suyos o de familiares cercanos, que sean de relevancia, luego de haber realizado la donación.
- g. asegurar la disponibilidad de los datos identitarios de los donantes para brindarlos en aquellos casos en los que una decisión judicial ordene, de manera excepcional, revelar esta información a la persona nacida por las técnicas referidas, conforme el artículo 564 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- h. controlar que los establecimientos sanitarios habilitados localizados en la Ciudad realicen el correcto registro de la información sobre los donantes y los procedimientos que resulten en embarazos, según se establece en los artículos 6 y 7.

Artículo 6.- Responsabilidad de los establecimientos sanitarios. Los establecimientos sanitarios habilitados localizados en la Ciudad deben registrar la información sobre los gametos donados recibidos y los procedimientos en los que estos son utilizados y que resulten en embarazos, en un sistema que establezca la autoridad de aplicación a cargo del RIGaD, que incluya la información establecida en el artículo siguiente.

Artículo 7.- Información sobre las donaciones de gametos a incluir en el RIGaD. El RIGaD debe incluir la siguiente información:

- a. nombre, apellido, datos de contacto y domicilio del donante al momento de efectuar la donación, los cuales serán tratados con las medidas pertinentes para resguardar su confidencialidad;
- b. antecedentes médicos relevantes del donante y de sus familiares cercanos;
- c. procedimientos de fertilidad en los que se utilizan los gametos donados, incluyendo fechas, técnicas utilizadas, médicos intervinientes y resultado de los mismos;
- d. consentimiento previo, informado y libre donde se manifiesta la voluntad procreacional de los progenitores.

Artículo 8.- Confidencialidad de los datos de las personas donantes. El RIGaD debe tomar las medidas pertinentes para asegurar el resguardo de la identidad de los donantes y su vinculación codificada con los procedimientos en los que se utilizaron los gametos y los antecedentes médicos relevantes. La identidad de los donantes sólo puede ser relevada por el RIGaD a partir de la solicitud fundada de las personas nacidas por estas técnicas de reproducción y mediante una orden judicial correspondiente, en cumplimiento con el inciso b del artículo 564 del Código Civil de la Nación.

Artículo 9.- Derecho a la información. Todas las personas tienen el derecho de consultar al RIGaD en cualquier momento, cuando cuenten con la edad o grado de madurez suficiente, de acuerdo al artículo 26 del Código Civil de la Nación, si su nacimiento se produjo a partir de la utilización de técnicas de reproducción humana asistida con gametos donados.

Todas las personas pueden hacer la consulta pertinente al RIGaD en el caso de iniciar un proceso con fines procreativos con otra persona, para evitar un posible riesgo de consanguinidad entre personas nacidas a partir de estas técnicas con gametos donados.

Artículo 10.- Derecho a la información de las personas nacidas por técnicas de reproducción humana asistida. Las personas nacidas por técnicas de reproducción humana asistida con gametos donados tienen derecho a solicitar en el RIGaD información sobre los antecedentes médicos de relevancia de las personas que realizaron la donación de los gametos, incluidos en el artículo 7, conforme lo establecido en el inciso a del artículo 564 del Código Civil y Comercial de la Nacional. Este derecho puede ser ejercido por sí, cuando cuenten con la edad o grado de madurez suficiente de acuerdo al artículo 26 del Código Civil de la Nación, o a través de sus progenitores.



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Artículo 11.-Derecho de los donantes. Las personas que realizaron la donación de gametos pueden informar al RIGaD sobre nuevos antecedentes médicos de relevancia suyos o de sus familiares cercanos, que surjan con posterioridad a la donación.

Artículo 12.-Cantidad de donaciones realizadas por una misma persona. El RIGaD debe informar al establecimiento sanitario cuando al registrar la información sobre gametos donados recibidos identifique que esa misma persona ya realizó una cantidad de donaciones superior a un número determinado por la autoridad de aplicación. Esto se realiza para colaborar en la tarea de control que realiza cada establecimiento.

Artículo 13.-Autoridad de Aplicación. Se establece como autoridad de aplicación a la Dirección General Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 14.- Reglamentación. La presente ley será reglamentada en el plazo de ciento veinte (120) días desde su promulgación.

Artículo 15.- Vigencia. La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 16.- Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS:

Señora Presidenta,

El presente proyecto tiene por objetivo la creación de un Registro de Información de Gametos Donados (RIGaD), cuya finalidad es garantizar el adecuado registro de todos los nacimientos de las personas nacidas por el uso de técnicas de reproducción humana asistida (TRHA), que incluyan la donación de gametos; así como garantizar el efectivo cumplimiento del derecho a la información de estas personas, establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación (artículos 563 y 564). Este derecho implica específicamente que estas personas puedan, eventualmente y en caso de requerirlo, acceder a la información relativa a los datos y antecedentes médicos de relevancia del/los donante/s.

Además, la existencia de este Registro permitirá a todas las personas poder consultar, en cualquier momento, si su nacimiento se produjo o no a partir de la utilización de técnicas de reproducción humana asistida con gametos donados.

En el año 2013 se aprobó la Ley N° 26.862 de Reproducción Médicamente Asistida, que establece el acceso gratuito a las TRHA, dentro de los planes de obra social, prepaga o salud pública. Garantiza los tratamientos y técnicas de baja y de alta complejidad. Las TRHA son aquellas comprendidas por el artículo 2 de la ley como aquellas realizadas con asistencia médica para la consecución de un embarazo, abarcando las técnicas de baja y alta complejidad, que incluyan o no la donación de gametos y/o embriones.

Además, las TRHA fueron incluidas en el Código Civil y Comercial de la Nación, en vigencia desde 2015, como una fuente posible y específica de filiación. Así, en el capítulo 2, incluido en el Título V "Filiación", se incluyen las "Reglas generales relativas a la filiación por técnicas de reproducción humana asistida". En este capítulo específico, se establece que la persona nacida por TRHA es hija de quien la dió a luz y del hombre o la mujer que haya manifestado su voluntad procreacional, independientemente de que haya o no aportado su material genético o gametos para dicho procedimiento. Esto es, que haya prestado su consentimiento previo, informado y libre para ser el progenitor de esa persona (artículo 562).

A partir de la aplicación de estas normas y de la utilización de estas técnicas en estos años, las personas nacidas por TRHA con gametos donados son un fenómeno creciente. Se calcula que en el país se realizan más de 21.000 tratamientos por año, ¹con una tasa de nacimientos de alrededor del 24% y que los nacidos por donación son cerca de mil por año. Por su parte, funcionarios del Registro Civil de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires informaron que en 2023 se habían realizado alrededor de 700 nacimientos de personas a partir de TRHA con donación de gametos únicamente en la Ciudad de Buenos Aires. Esto representa aproximadamente un 1,5% del total de nacimientos en la Ciudad. Sin embargo, las tendencias relacionadas con la edad de las personas que tienen hijos y la utilización de las TRHA y los avances científicos en la materia indican que este será un fenómeno creciente en las próximas décadas.

En este contexto, resulta relevante considerar las transformaciones demográficas recientes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La cantidad de nacimientos se redujo un 52% entre 2014 y 2024, pasando de 42.709 nacidos vivos a 20.214. Paralelamente, se observa un marcado aumento de la maternidad en edades avanzadas: los nacimientos en mujeres de 40 a 44 años crecieron un 10%, mientras que en el grupo de 45 a 49 años el incremento supera el 110%, con una tendencia similar entre las mujeres de 50 a 54 años. Diversos estudios vinculan este fenómeno con el incremento en el uso y la eficacia de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA), lo que refuerza la necesidad de que el Estado cuente con sistemas adecuados de registro, resguardo y acceso a la información vinculada con la donación de gametos.

¹ Nota Cenital. 2/11/2023. Disponible en: <https://cenital.com/igualito-a-vos-los-desafios-de-las-familias-conformadas-por-donacion-y-el-derecho-a-la-identidad-de-los-nacidos/>



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Esta situación plantea actualmente una serie de dificultades que el Registro de Información que aquí se propone permitirá abordar.

En primer lugar, existe un subregistro de las personas nacidas a partir de las TRHA con gametos donados por terceros. Esto es consecuencia de que actualmente, cuando se produce un nacimiento, son los progenitores los que deben informar al representante del Registro Civil de las Personas que el embarazo tuvo este origen. Una vez informado, deben presentar los consentimientos informados validados por la autoridad sanitaria competente, en este caso el Ministerio de Salud de la Nación. El requisito de este trámite muy pocas veces es informado con anticipación y son pocos los casos en los que los progenitores lo realizan antes del nacimiento. Ante esto, son muchos los casos, según informan autoridades del propio Registro Civil, en los que los progenitores deciden registrar el nacimiento como producto de la filiación natural, sin mencionar el antecedente de la TRHA para evitar las complicaciones que supone el trámite.

Esta situación implica que, en estos casos, las personas nacidas por TRHA con donación de gametos puedan no conocer nunca su origen biológico, con lo que esto implica en términos del derecho a conocer los orígenes de estas personas y de acceder a información, por ejemplo, sobre antecedentes médicos o peligros de consanguinidad, como se describe más adelante. Además, estas situaciones suponen un riesgo de que esas filiaciones puedan ser impugnadas con posterioridad, por carecer del vínculo genético y no haber registrado oportunamente la filiación por la voluntad procreacional establecida por el Código Civil y Comercial de la Nación.

Así, el Registro tendrá entre sus funciones recibir la información previamente sobre los tratamientos con donación de gametos que resultaron en embarazos, validar los consentimientos informados de los progenitores y al recibir la información del nuevo nacimiento, poder hacer el registro de manera automática y sin que esté supeditado a la voluntad y al accionar de los progenitores, del nacimiento como producto de una TRHA con donación de gametos. Esto implica también acelerar el proceso de emisión de las partidas de nacimiento de las personas nacidas a través de las TRHA que incluyen gametos donados, toda vez que se evitan las demoras que actualmente implica que los progenitores deban validar los consentimientos informados en el Ministerio de Salud de la Nación con posterioridad al nacimiento.

En segundo lugar, el Código Civil y Comercial de la Nación establece en los artículos 563 y 564 el derecho de las personas nacidas por TRHA a conocer que fueron concebidos a partir del uso de estas técnicas y a obtener información relativa a los datos médicos del donante, cuando sea relevante para su salud. Además, en ciertos casos excepcionales, la persona puede conocer la identidad del donante, cuando esta necesidad sea debidamente fundada y sea evaluada y autorizada por un juez, mediante un proceso judicial. Sin embargo, la efectivización de este derecho a la información de las personas nacidas por TRHA actualmente encuentra una serie de barreras.

No existe actualmente una regulación específica a nivel nacional o de la Ciudad de Buenos Aires que establezca los antecedentes e información médica que los centros de fertilidad deban solicitar a los donantes, así como tampoco de cómo ésta debe ser resguardada y por cuánto tiempo. Por lo tanto, cada centro tiene su política interna. A su vez, en términos generales, se rigen por analogía por la regulación existente para las historias clínicas en términos generales. Así, la Ley 26.529 de "Derechos del paciente, historia clínica y consentimiento informado", establece la inviolabilidad de la historia clínica y la obligación de los establecimientos públicos o privados y de los profesionales de la salud de guardar y custodiar la historia clínica de los pacientes. Esta obligación de resguardo de la información rige por un plazo mínimo de 10 años, computados desde la última actuación registrada en la historia clínica. En este caso, la donación y la transferencia son considerados como la última actuación registrada, por lo que, esta obligación de resguardo caduca antes de que la persona nacida por TRHA cumpla los 10 años.

Este plazo por el cual los centros de fertilidad se encuentran obligados a conservar la información sobre los antecedentes e información médica de los donantes claramente resulta escaso en estos casos, ya que es muy probable que la persona nacida por THRA



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

pueda tener la necesidad de acceder a esta información más adelante en su vida, por alguna cuestión de salud. Entre las situaciones en las que puede ser relevante conocer cierta información sobre antecedentes médicos de relevancia del donante y sus familiares cercanos, cabe mencionar determinados cánceres con probado origen genético (de mamas, de colón, etc.), diabetes, celiaquía, fibrosis quística, distrofia muscular, hemofilia, hipercolesterolemia familiar, Enfermedad de Huntington, entre tantas otras enfermedades congénitas u otras cuestiones de salud que puedan surgir.

Además de la dificultad vinculada con lo limitado del plazo que tienen los centros para asegurar la conservación de la información, al ser únicamente estas entidades las que reciben y mantienen la información, existe la posibilidad de que el centro de salud deje de funcionar y, por lo tanto, no sea posible para la persona nacida por TRHA presentarse para solicitar esta información cuando le sea necesaria. Por estos motivos, consideramos muy importante que esta información sea centralizada y resguardada en una única entidad estatal para toda la Ciudad.

En tercer lugar, se pone de manifiesto la dificultad relacionada con la conservación de la información identificatoria de los donantes, y el acceso a la misma por parte de la persona nacida por TRHA en los casos excepcionales en los que resulta necesario acceder a esa información. Si bien el Código Civil previó que la donación fuese en principio anónima, privilegiando el derecho de los donantes a la intimidad y a no ser perturbados en el futuro por un nacimiento que eventualmente se produzca a partir de la donación, también estableció un supuesto excepcional para que eventualmente y de acuerdo con ciertos requisitos la persona nacida por TRHA pueda acceder a esta información. En este caso, a diferencia de lo que sucede con los antecedentes médicos, la persona debe presentarse ante un juez, fundamentar adecuadamente su necesidad y luego de un procedimiento y una evaluación judicial esta información podría llegar a ser otorgada. Sin embargo, es posible que el acceso a esta información se encuentre con las mismas dificultades referidas anteriormente.

La existencia del Registro asegurará así que la información identitaria de los donantes se encuentre disponible, para los casos excepcionales en los que se presente esta necesidad y se cuente con el aval judicial. El Registro, además, estará en mejores condiciones que el centro de salud de tomar las medidas adecuadas para asegurar la intimidad del donante, proteger su anonimato y el adecuado funcionamiento del sistema.

Cuarto, el proyecto plantea la posibilidad de que los donantes puedan voluntariamente acudir al Registro para informar sobre nuevos antecedentes relevantes de salud suyos o de sus familiares cercanos, que hayan acontecido en cualquier momento después de la donación. Esto es importante, atento a que muchas veces surgen nuevos elementos importantes con posterioridad a la edad en la que se suelen hacer estas donaciones.

Quinto, el Registro permitirá reducir el riesgo de reproducirse con otra persona que haya nacido de la donación de gametos de la misma persona, lo cual puede tener consecuencias en la salud de sus hijos o hijas. Esto a partir de permitir que cualquier persona o pareja pueda presentarse para realizar esta consulta en el Registro.

Sexto, el Registro podrá informar al centro de salud cuando se identifique que una persona realizó una cantidad de donaciones de gametos superior a un número determinado que la autoridad de aplicación determine como excesivo. Esto ayudará a los centros de salud en la tarea de salud que actualmente realizan en este sentido pero únicamente desde su establecimiento.

Por último, cabe destacar que esta iniciativa se enmarca en el contexto de una serie de fallos judiciales que ratifican el derecho de las personas nacidas por TRHA a acceder a la información y antecedentes médicos de los donantes, más allá del tiempo transcurrido, y la necesidad de que el Estado argentino tome medidas para asegurar el resguardo y la conservación de la información. Entre estos fallos se destaca, por ejemplo, el fallo de 2019 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en el que se ordena al Estado a tomar las medidas que estime más convenientes para preservar, en un caso particular, la información obtenida del donante por el centro médico, con el fin de



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

proteger el derecho a la salud, la identidad y la información del niño nacido por TRHA². Esto sin que "...implique dar acceso a ella a la parte interesada y exclusivamente con el objeto de sea utilizada en las condiciones y modalidades que establece el CCivCom. -arts. 563 y 564 - o las que oportunamente el Congreso de la Nación". Al fallar, la Cámara hace además una indicación de que esta situación puede ser resuelta por el Estado Nacional no sólo para este caso particular, sino para todas las personas nacidas por TRHA que comparten la situación, al decir que el Estado Nacional puede actuar "mediante el dictado de un acto administrativo de alcance particular o general".

Esta jurisprudencia y las situaciones problemáticas relatadas anteriormente no han sido aún abordadas por el Estado Nacional, así como tampoco se han presentado en el Congreso Nacional proyectos en los últimos años para regular el acceso a los derechos establecidos en el Código Civil y Comercial de la Nación referidos. Ante esto, consideramos pertinente que la Ciudad de Buenos Aires tome la iniciativa en la temática para convertirse en un modelo a seguir por el resto de las provincias y eventualmente a nivel nacional. En este sentido, se destaca la invitación que la Ley 26.862 de Reproducción Médica Asistida del año 2013, ya mencionada, realiza en su artículo 10 a todas las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sancionar las normas correspondientes para el ámbito de sus competencias que colaboren en la implementación de aquella ley. También, es pertinente considerar que esta Ciudad concentra ampliamente la mayor cantidad de centros de salud con especialidad en fertilidad que realizan estas técnicas, así como de nacimientos de personas nacidas por TRHA.

La presente iniciativa constituye una versión actualizada del Proyecto de Ley tramitado bajo el Expediente 1478-D-2024, de autoría de la Diputada Manuela Thourte y busca responder a un vacío existente en la regulación en torno a la conservación de la información sobre las donaciones de gametos realizadas. En este sentido, la puesta en marcha del Registro de Información de Gametos Donados (RIGaD) será un paso de suma relevancia en el efectivo cumplimiento de los derechos de las personas nacidas por TRHA en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la salud, a conocer sus orígenes y a la información, tanto en los últimos años, como para todas las que nazcan en las próximas décadas.

Por los motivos expuestos, solicito el acompañamiento de mis pares al presente proyecto de ley.

² Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V. B. A. c/ E.N.- Mº de Salud y Desarrollo Social, sobre amparo Ley 16.986. 29/08/2019. MJ-JU-M-121141-AR | MJJ121141. Y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala III P. M. N. y otro c/ EN -M Salud de la Nación -Ley 22520 s/ amparo ley 16.986 29/04/2025. MJ-JU-M-155811-AR